



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eu-lalia, y los Sres. Duques de Mont-pensier.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XII

Por la gracia de Dios Rey cons-titucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército consti-tuye una institución especial por su objeto é indole, y una de las carre-ras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más im-portante misión del Ejército es sos-tener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuer-zas del Ejército se acomodará a la conveniente y oportuna división mi-

litar del territorio y á las necesida-des de su organización, y se extien-de al personal y material del Ejér-cito, así como á su administración, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuer-zas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía; debiéndose llevar siem-pre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.º No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrenda-das por ningún Ministro responsa-ble. Sin embargo, el acuerdo de sa-lir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma consti-tución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobación directa y previa del Rey, y en virtud de Real de-creto, los mandos de Ejército, cuer-po de Ejército, división y brigada. Lo mismo se hará con las Capita-nías generales de distrito, Coman-dancias generales y Gobiernos mili-tares de provincia y plaza mientras

subsista la actual división territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique.

Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobación de S. M. A.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no alte-re la presente, comprende en la Pe-nínsula, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Coman-dancias generales de Ceuta y Cam-po de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establez-ca por medio de una ley otra divi-sión territorial militar, se conserva-rá con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, An-dalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extre-madura, Navarra, Provincias Vas-congadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las de Filipinas forman igual-mente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones es-tarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Le se-guirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la ca-

pital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoria á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 18. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Peninsula, y la organiza-

cion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitucion.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír la el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

- Capitan General.
- Teniente General.
- Mariscal de Campo.
- Brigadier.
- Coronel.
- Teniente Coronel.
- Comandante.
- Capitan.
- Teniente.
- Alférez.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

- El Estado Mayor general.
- El cuerpo de Estado Mayor.
- El de plazas.
- Secciones-archivos.
- Las tropas de la Casa Real.

La Infantería.

Caballería.

Artillería.

Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden, de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados.

Jurídico-militar.

Administracion militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, también Teniente General.

El Presidente del Consejo Supre-

mo de Guerra y Marina será Director del cuerpo jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeña.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una u otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro. Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad en que esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y exámen.

Quinto. También podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios,

asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Noviembre último, se sirvió comunicarme la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnición, los locales que ocupaban sus escuelas públicas de niños, y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil

en la casa destinada á la escuela de niñas, adquirida con subvención del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas, los Ayuntamientos se fundan en la autorización que les concede el art. 72 caso 8.º de la ley municipal vigente; reconoce á la misma que no debe negarse á las corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad: pero considerando que es preciso también impedir que esta facultad degeneren en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolos á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos, en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios las Juntas provinciales espresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las escuelas.

En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso sin autorización especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvención del Estado.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y estricto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos, de los cuales espero confiado en su celo por la Instrucción pública, que cumplirán exactamente cuanto se ordena, sin dar lugar á que corrija severamente, como me hallo dispuesto á hacerlo, las faltas que cometieren en asunto de tanto interés para el progreso moral y material de los pueblos.

Zamora 7 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

GOBIERNO MILITAR

DE ZAMORA.

Zamora 8 de Diciembre de 1878.

Circular urgente.

Debiendo verificarse, según disposición del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, en la última decena del presente mes, la revista personal de todos los individuos afectos á los Batallones de Reserva que se hallan en sus casas, ya estén en situación de reserva, con licencia ilimitada ó como reclutas disponibles, se presentarán todos ellos, sin excusa alguna, dentro de dicho plazo, á los Jefes de puestos de Guardia civil más inmediatos á su residencia habitual; en la inteligencia de que aquellos que no lo verifiquen, serán buscados por dicha fuerza y Sres. Alcaldes de los pueblos y tratados como desertores.

Los Jefes de puesto de la Guardia civil, tomarán nota de los individuos que se les presenten, y remitirán de todos ellos relación nominal expresiva de la situación en que cada uno se encuentra al tenor de lo que prescribe el art. 104 del Reglamento de Reservas, enviándolas directamente al primer Jefe del Batallón Reserva de Zamora: la de los que residan en los partidos judiciales de Zamora, la Puebla de Sanabria y Benavente; al de Toro la de aquellos que habiten en los partidos judiciales de Toro y Villalpando; y al primer Jefe de la Reserva de Salamanca la de todos los que existen en los partidos judiciales de Alcañices, Fuentesauco y Bermillo de Sayago, teniendo presente los mencionados Jefes de puesto que las citadas relaciones las han de remitir precisamente al terminar el último día del mes actual.

Los individuos de las tres clases

expresadas anteriormente, que se encuentren mas cerca de esta ciudad y la de Toro que de los puestos de la Guardia civil, se presentarán para pasar su revista a los primeros Jefes de dichos Batallones, en vez de hacerlo a la Guardia civil, siempre dentro del plazo ya mencionado, ó sea en los últimos diez dias de estemes.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia de la mayor publicidad posible á las prevenciones anteriores, á fin de que por ese medio puedan llegar con oportunidad á conocimiento de los interesados, dando urgentes órdenes á los mismos para que cumplimenten cuanto llevo dicho, y de no hacerlo así me veré en la necesidad de acudir en queja de los Alcaldes morosos al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Zamora 8 de Diciembre de 1878.
El Brigadier Gobernador,
Manuel Contreras y Trillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Figueruela de Arriba, del que es Presidente del mismo D. Gregorio Centeno. Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos de esta Corporacion, correspondiente al año actual, se encuentra uno que copiado á la letra dice así:

Sesion de 3 de Noviembre de 1878. En el pueblo de Figueruela de Arriba á 3 de Noviembre de 1878. Reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Centeno, con asistencia de los Sres. Concejales D. Manuel Rebollar, D. Bernardo Ranilla, D. Gabriel Perez, don Mariano Dominguez, D. Gabino Perez, D. Manuel Garcia y D. Pascual Perez, fué abierta la sesion, leida y aprobada el acta de la anterior. El Sr. Presidente ha manifestado que ha visto en el aprovechamiento de pastos y leñas concedido á este distrito en el plan forestal para el presente año que se recibió con el Boletín oficial de 30 de Octubre último, se conceden aprovechamientos al pueblo de Nuez con el de Moldones, en el sitio de Valdecan. Entendidos de todo los Sres. asistentes, leidos por el Secretario de orden del Sr. Presidente dichos aprovechamientos, acordaron por unanimidad protestar contra dicha concesion á los del pueblo de Nuez, por ser improcedente, pues es así que la Excelentísima Diputacion provincial tiene fallado y declarado como jurisdiccion de los dos terminos la línea divisoria, y como el referido Valdecan se halla comprendido en este termino nada tienen que ver en

él los vecinos de Nuez; además del fallo de la Excm. Diputacion se halla causa pendiente en los Tribunales por el mismo concepto; por todas las razones expuestas, debe el Sr. Ingeniero Jefe rectificar dicho aprovechamiento declarando que los vecinos de Nuez no tienen aprovechamientos en el repetido Valdecan, que pertenece exclusivamente al pueblo de Moldones de esta ju-

risdccion; y para ello se libra copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para que obre los efectos oportunos ante quien corresponda.

Así lo acordaron y firmaron dichos Sres. que saben de que yo el Secretario certifico: Gregorio Centeno. Manuel Rebollar. Bernardo Ranilla. Gabriel Perez. Mariano Dominguez. Gabino Perez. Manuel

García. Francisco Gonzalez, Secretario. Es copia literal á la que me remito en caso necesario. Y á los efectos debidos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Figueruela de Arriba á 5 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Francisco Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Centeno.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.....	8	6	14	1	2	16	3	3	19

Zamora 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.			TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	1	1	1	3	1	1	2	5
22	1	1	1	3	1	1	2	5
23	1	1	1	3	1	1	2	5
24	1	1	1	3	1	1	2	5
25	1	1	1	3	1	1	2	5
26	1	1	1	3	1	1	2	5
27	1	1	1	3	1	1	2	5
28	1	1	1	3	1	1	2	5
29	1	1	1	3	1	1	2	5
30	1	1	1	3	1	1	2	5
Totales.....	5	1	2	8	7	2	9	17

Zamora 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 28 DE AGOSTO DE 1878. Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA MISMA, ACOMPAÑADA DE FORMULARIOS E ILUSTRADA CON NOTAS Y CON LA DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

POR D. ANDRES BLAS

Fiscal de imprenta de Madrid. Precio de esta obra: DOS pesetas. Se rebaja el 25 por 100 por cada 10 ejemplares que se tomen. Los pedidos al autor, calle de la Salud, 11, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras, libranza ó sellos.

El día 1.º del corriente mes, despareció de la casa de D. Felix Alonso, un perro de Terranova, que atiende al nombre de Moro, es todo él negro con una lista blanca en medio del pecho, le falta un cacho de oreja en la izquierda, y tiene algunos pelos blancos entre los dedos de la mano derecha.

La persona que lo tenga en su poder, se servirá entregarlo en la calle de las Damas, núm. 6, que se le gratificará (Zamora).

Imp. del Boletín oficial.